

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 42/2010.

Mérida, Yucatán a catorce de mayo de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad en fecha tres de febrero de dos mil diez. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de febrero de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE RESPETUOSAMENTE SOLICITO ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A).- COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS EXPEDIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL POR LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

B).- COPIAS SIMPLES DE LAS FICHAS DE DEPÓSITO QUE AMPARAN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL MUNICIPIO POR DICHOS INGRESOS.

C).- COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDEN LOS INGRESOS RECIBIDOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

D).- COPIAS SIMPLES DE LAS FICHAS DE DEPÓSITO QUE AMPARAN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL MUNICIPIO POR DICHOS INGRESOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 42/2010.

E).- COPIA DEL PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO DEL 2010.

F).- COPIAS DE LOS CONTRATOS DE OBRA CELEBRADOS EN NOVIEMBRE DE 2009.

G).- COPIAS DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS EN EL 2009.

H).- COPIAS DE LOS COMPROBANTES Y PAGOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA HECHOS A COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD."

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil diez el C. [REDACTED]

[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, manifestando:

"... POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OPICHÉN YUCATÁN... Y EN VIRTUD DE QUE VENCÍO EL TÉRMINO QUE LA LEY LE CONCEDE PARA PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSTITUYÉNDOSE, UNA NEGATIVA FICTA... SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: LA NEGATIVA A DAR CONTESTACIÓN MI (SIC) SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA EL TRES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO."

TERCERO.- En fecha veintiséis de febrero del año en curso se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez y anexo, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad referido; asimismo, del análisis realizado a dicho ocuro se advirtió que el recurrente omitió proporcionar la fecha en la que se configuró la negativa ficta, es decir, no precisó el requisito previsto en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán se

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 42/2010.

procedió a requerirle para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles posteriores al de la notificación del acuerdo aclarase dicha inconsistencia o, de lo contrario, se tendría por no interpuesto su recurso.

CUARTO.- Mediante cédula el día tres de marzo del presente año se notificó a la parte actora el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diez se tuvo por presentado al particular con su escrito de fecha nueve del propio mes y año, con el cual cumplió en tiempo y forma el requerimiento descrito en el Antecedente Tercero de esta determinación, ya que precisó la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado; asimismo, una vez satisfecho el requerimiento, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/605/2010 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez y por cédula el día dieciocho del propio mes y año se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil diez se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, con su oficio sin número, de fecha veinticuatro de marzo del año en curso y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado advirtiéndose del mismo que negó la existencia del acto reclamado y para acreditar su dicho adjuntó las constancias respectivas; por lo anterior, se corrió traslado de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 42/2010.

estas documentales al particular para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/708/2010 de fecha cinco de abril del año en curso y por cédula el día doce de abril de dos mil diez se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil diez se tuvo por presentado al particular con su escrito sin fecha, recibido en esta Secretaría Ejecutiva el día quince del mes y año referidos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo del traslado que se le corrió respecto del Informe Justificado y anexos que rindió la Unidad de Acceso recurrida; de igual forma, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/783/2010 de fecha veinte de abril del año en curso y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno mediante el cual hayan rendido sus alegatos y toda vez que el término otorgado para tales efectos había fenecido; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/841/2010 de fecha cuatro de mayo de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 42/2010.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral del recurso de inconformidad, del escrito de fecha nueve de marzo del año en curso presentado por el particular y del acuerdo de admisión de fecha once de marzo del año dos mil diez, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, que a su juicio se configuró el día veintitrés de febrero del mismo año.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, negó la existencia del acto reclamado arguyendo que la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 42/2010.

información se encuentra en la oficina de la Unidad de Acceso desde el día diecinueve de febrero de dos mil diez y que no se le negó la información al ciudadano.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que **a)** la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; **b)** que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hacer presumir que su decisión es en sentido negativo y; **c)** que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 42/2010.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia; y en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77, del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 42/2010.

FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 42/2010.

**GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO
SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO."**

SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, por el ciudadano o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado precisando que el día doce de febrero de dos mil diez recibió contestación por parte del Presidente Municipal, añadiendo que la información solicitada se encuentra en la oficina de la propia Unidad de Acceso desde el día diecinueve de febrero del año en curso y que la información no le fue negada al particular.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días que señala la Ley de la Materia, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, que en caso de que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia no procedió requerir al particular, sino valorar las pruebas

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 42/2010.

aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 42/2010.

**AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y
COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS.”**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 42/2010.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificativo, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de las documentales adjuntas al Informe referido solamente se advierten las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada con las Unidades Administrativas que a su juicio resultaron competentes de tener la información en sus archivos, mas **no se observa que haya emitido y notificado la resolución respectiva en la cual ordenara la entrega de la información o en su caso declarase formalmente su inexistencia**; en tal virtud, se colige que las documentales idóneas para acreditar la inexistencia de la negativa ficta son **1) copia simple de la resolución expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública y 2) copia simple de la notificación al particular de la citada determinación**, las cuales no fueron remitidas por la Unidad de Acceso obligada; en consecuencia, al quedar acreditada la existencia del acto reclamado, se concluye que la negativa ficta atribuida por el C. [REDACTED] sí se configuró en la fecha que señaló en su escrito de inconformidad, es decir, el día veintitrés de febrero del año dos mil diez.

SÉPTIMO. De la exégesis de la solicitud presentada en fecha tres de febrero de dos mil diez por el C. [REDACTED] se desprende que requirió a la Unidad de Acceso obligada nueve contenidos de información en la modalidad de copias simples: *1. Recibos expedidos por la Tesorería Municipal por los ingresos obtenidos en los meses de noviembre y diciembre del año dos mil nueve; 2. Fichas de depósito que amparen los depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias del municipio por los ingresos captados en los meses de noviembre y diciembre de dos mil nueve; 3. Documentos que respalden los ingresos recibidos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán en noviembre y diciembre de dos mil nueve; 4. Fichas de depósito que amparen los depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias del municipio por ingresos recibidos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán en noviembre y diciembre de dos mil nueve; 5. Presupuesto anual autorizado del año dos mil diez; 6. Contratos de obra celebrados en noviembre de dos mil nueve; 7. Activos adquiridos en el año dos mil nueve (inmuebles); 7 bis. Activos adquiridos en el año dos mil nueve*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 42/2010.

(muebles) y; **8. Comprobantes de pago de energía eléctrica efectuados a la Comisión Federal de Electricidad.** Asimismo, es oportuno aclarar con relación a los contenidos **7 (Activos adquiridos en el año dos mil nueve (inmuebles))** y **7 bis (Activos adquiridos en el año dos mil nueve (muebles))** que los activos son aquellos bienes, muebles e inmuebles, que obtiene el Ayuntamiento a través de cualquier acto jurídico.

Ahora bien, en cuanto a la publicidad de la información solicitada, el artículo 9, en sus fracciones VIII y XV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

..., ...

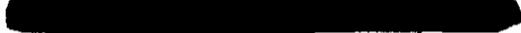
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. ...;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 42/2010.

En este orden de ideas, se considera que los contenidos de información marcados con los números **5** (*Presupuesto anual autorizado del año dos mil diez*), **6** (*Contratos de obra celebrados en noviembre de dos mil nueve*) y **7** (*Activos adquiridos en el año dos mil nueve (inmuebles)*), son información pública obligatoria por ministerio de ley, toda vez que encuadran en las fracciones VIII, XIV y XV del artículo 9 de la Ley invocada, ya que regulan el monto del presupuesto asignado, el padrón inmobiliario y los contratos de obra pública, respectivamente; en consecuencia, el presupuesto anual autorizado del año dos mil diez para el municipio de Opichén, Yucatán (contenido **5**), los contratos de obra pública celebrados en el mes de noviembre de dos mil nueve por el Ayuntamiento (contenido **6**) y los activos que haya adquirido dicho ente respecto de bienes inmuebles (contenido **7**), son información que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos por ser de naturaleza pública obligatoria, por lo que la autoridad deberá proceder a su entrega.

Por lo que toca a los contenidos **7 bis** (*Activos adquiridos en el año dos mil nueve (muebles)*) y **8** (*Comprobantes de pago de energía eléctrica efectuados a la Comisión Federal de Electricidad*), se determina que **son información vinculada** con la que es pública obligatoria por disposición expresa de la ley, ya que los bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento, aun cuando no están previstos por la Ley de la materia como de naturaleza pública, también son activos que provienen con motivo de actos jurídicos realizados por aquel y forman parte de su patrimonio; así también, en lo que atañe a los comprobantes de pago de energía eléctrica, la parte in fine de la fracción VIII del ordinal 9 de la Ley de la materia dispone que los informes de la ejecución del presupuesto asignado son información que debe ponerse a disposición de la ciudadanía, y si bien los comprobantes de pago no encuadran en este supuesto de obligatoriedad, lo cierto es que son documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto (ejecución del presupuesto) y por ello se encuentran vinculados con la información pública obligatoria; por lo tanto, los activos (**contenido 7 bis**) y los comprobantes de pago aludidos (**contenido 8**), son de naturaleza pública.

Finalmente, con relación a la información de los números **1** (*Recibos expedidos por la Tesorería Municipal por los ingresos obtenidos en los meses de*

noviembre y diciembre del año dos mil nueve), 2 (Fichas de depósito que amparen los depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias del municipio por los ingresos captados en los meses de noviembre y diciembre de dos mil nueve), 3 (Documentos que respalden los ingresos recibidos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán en noviembre y diciembre de dos mil nueve) y 4 (Fichas de depósito que amparen los depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias del municipio por ingresos recibidos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán en noviembre y diciembre de dos mil nueve); se considera que son de naturaleza pública toda vez que no se ubican en los supuestos de reserva y confidencialidad contenidos en los artículos 8, fracción I; 13, 17 y 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

OCTAVO. La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán establece en la fracción V de los artículos 2 y 15 lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 42/2010.

PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN ENCUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

Por su parte la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 42/2010.

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 42/2010.

LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Aunado a lo anterior, los artículos 55, fracción XV; 61, fracción VIII; 88, fracción III; 141, 142 fracciones I, inciso A) y II; 147 y 148 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 42/2010.

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

...

II.- SERÁN EXTRAORDINARIOS:

A) LOS QUE AUTORICE EL CABILDO, EN LOS TÉRMINOS DE SU COMPETENCIA Y DE CONFORMIDAD A LAS LEYES FISCALES, INCLUYENDO LOS FINANCIAMIENTOS;

B) LOS QUE AUTORICE EL CONGRESO DEL ESTADO, Y

C) LOS QUE RECIBAN DEL ESTADO O LA FEDERACIÓN POR CONCEPTOS DIFERENTES A LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 42/2010.

PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.”

Del marco jurídico expuesto se desprende lo siguiente:

- Los Ayuntamientos, como sujetos de revisión, están obligados a conservar en su poder, durante el período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría Mayor de Hacienda, la información que comprende los libros, registros, comprobantes de ingresos y egresos, activos, etcétera, es decir, la información que integra su contabilidad, incluyendo la información financiera correspondiente, que también forma parte de dicha contabilidad, así como los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública.
- Las Tesorerías Municipales deberán realizar sus cuentas públicas mensuales las cuales tendrán la relación de los ingresos clasificados por ramos y ordenados de acuerdo con el corte de caja, **así como los comprobantes de dichos ingresos**; de igual forma, contendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados en la misma manera que los ingresos, y **los comprobantes de esos egresos**.
- **Al Tesorero Municipal le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios** que conforman la contabilidad del municipio.
- Al Presidente y al Tesorero del Ayuntamiento les compete el resguardo de los libros o registros contables durante el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.
- El **Presidente Municipal** es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el **Secretario Municipal todos los actos y contratos** necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.
- El **Secretario Municipal** es quien tiene a su cargo el archivo municipal.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 42/2010.

En consecuencia, en virtud de que las Tesorerías Municipales son quienes llevan la contabilidad de los municipios, y toda vez que dicha contabilidad integra los comprobantes de ingresos, egresos, activos, información financiera como fichas de depósito bancarias y cheques, por nombrar algunos; luego entonces, al caso concreto, es inconcuso que la Tesorería Municipal de Opichén, Yucatán, tiene a su cargo la contabilidad del municipio, y considerando que la información solicitada por el C. [REDACTED], relativa a los contenidos de información marcados con los números **1, 2, 3, 4, 5, 7, 7 bis y 8** es inherente a esa contabilidad, por ende se concluye que la Unidad Administrativa en cuestión es competente de tener la información y pudiera obrar en sus archivos.

En el mismo orden de ideas, en lo que se refiere a los contratos de obra pública (contenido de información **6**) se discurre que en caso de haberse celebrado, éstos deben encontrarse en los archivos del Presidente y Secretario Municipales, pues a ambos les corresponde conjuntamente la firma de los contratos que el Ayuntamiento celebre para el desempeño de los negocios administrativos, aunado a que el Secretario Municipal es el encargado de resguardar el archivo municipal.

NOVENO. En mérito de lo anterior, establecida la existencia del acto reclamado (negativa ficta), la naturaleza pública de la información y la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran tenerla en su poder, procede **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, e instruirle para los siguientes efectos:

- 1) **Requiera de nueva cuenta a la Tesorería Municipal** con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información marcados con los números **1, 2, 3, 4, 5, 7, 7 bis y 8**, y proceda a su entrega o en su caso declare **motivadamente** la inexistencia de la misma.
- 2) **Requiera al Secretario Municipal y de nueva cuenta a la Presidencia Municipal** con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información del contenido marcado con el número **6** y procedan a su entrega o en su caso declaren **motivadamente** la inexistencia de la misma.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 42/2010.

- 3) **Emita** resolución en la cual ordene la entrega de la información **en la modalidad solicitada por el particular** (copias simples) y, si resultare inexistente en los archivos del sujeto obligado, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, es decir, a) requiera a la Unidad Administrativa competente, b) ésta deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y deberá informar **motivadamente** la inexistencia de la misma, c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando al solicitante las razones y motivos por las cuales no existe la información y, d) notifique al particular su resolución.
- 4) **Notifique** al particular su determinación.
- 5) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III; 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, para efectos de que ordene la entrega de la información solicitada o, en su defecto, declare la inexistencia de la misma fundada y motivadamente; lo anterior, en términos de lo expuesto en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 42/2010.

misma, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día catorce de mayo de dos mil diez. -----

